

lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad.

Artículo 5.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 070-2024-GRT y el Informe Técnico N° 075-2024-GRT.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y consignarla conjuntamente con el Informe Legal N° 070-2024-GRT y el Informe Técnico N° 075-2024-GRT en la página web Institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas

¹ <https://www.google.com/maps/@-10.922755,-74.8789438,3a,75y,40.53h,85.67t/data=!3m6!1e1!3m4!1sY1NYNu1vFhiSp01CFI05w!2e0!7t16384!8i8192?entry=ttu>

2258902-1

Resuelven recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A. contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 013-2024-OS/GRT

Lima, 1 de febrero de 2024

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, la Ley N° 31688 creó el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales categorizados del servicio público de electricidad, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de febrero de 2023 (en adelante "Ley 31688");

Que, mediante la Resolución N° 089-2023-OS/GRT (en adelante "Resolución 089"), se aprobó el listado final de los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad creado mediante la Ley 31688; la liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad; así como los montos que las empresas de distribución eléctrica deben devolver al Ministerio de Energía y Minas;

Que, con fecha 11 de enero de 2024, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A. (en adelante "Electrosur") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 089;

2. PETITORIO

Que, Electrosur solicita se revoque Resolución 089 y se le reconozca un importe ascendente a S/ 18, 198.22 por concepto de bono de electricidad, correspondientes a 180 suministros que no fueron incluidos en la lista final de beneficiarios. Para ello, fundamenta su recurso en los siguientes extremos:

2.1. Se incluya como beneficiarios a 26 suministros observados con código 1 que se encuentran registrados en la base de datos del FOSE;

2.2. Se incluya como beneficiarios a 7 suministros observados con código 8 referido al nombre comercial;

2.3. Se incluya como beneficiarios a 2 suministros observados con código 12 referido a la tarifa de cliente diferente al dato reportado en la base de datos del FOSE;

2.4. Se incluya como beneficiarios a 2 suministros observados con código 15 referido a la opción tarifaria;

2.5. Se incluya como beneficiarios a 3 suministros observados con código 31 referido a la falta de coincidencia en el padrón de usuarios nominados;

2.6. Se incluya suministros observados con códigos 48, 51, 52, 53 y 92 referido a consumos reportados diferentes en la base de datos del FOSE;

2.7. Se reconozca el total de subsidio otorgado respecto a 394, 67 y 45 suministros observados con código 88;

2.8. Se incluya como beneficiarios a los usuarios observados con código 96 referido a uso de los meses con consumo cero para el cálculo promedio;

2.9. Se incluya como beneficiarios a los usuarios con código 97 referido a uso de los meses con consumo cero para el cálculo promedio;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGRMIN

3.1. Sobre 26 suministros observados con código 1

Argumentos de Electrosur

Que, señala que mediante Oficio N° 1274-2023-GRT Osinergrmin remitió observaciones; no obstante, advierte que el código de observación N° 1 no fue observado por Osinergrmin en las fiscalizaciones de abril y mayo 2023. Asimismo, indica que verificó que los 26 suministros si existen en la base de datos del FOSE;

Análisis de Osinergrmin

Que, en el numeral 6.4 del artículo 6 del Procedimiento de Bono se dispuso que "Osinergrmin verifica la lista nominada (...) La verificación se realiza tomando en cuenta la información de las bases de datos de usuarios del FOSE de Osinergrmin, la información disponible de planos estratificados por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), u otra información en poder del Osinergrmin";

Que, es así que en el Informe N° 836-2023-GRT, se verifica que como parte del "levantamiento de observación presentado" sobre el código 1, la empresa señaló que habría incluido los 26 suministros. Al respecto, en el "Análisis de Osinergrmin" se indicó que "Los suministros indicados no fueron declarados por la empresa en el FOSE es decir no existen es decir la empresa no ha informado descuentos ni recargos del FOSE. Por consiguiente, no serán considerados para la aplicación del Bono Electricidad";

Que, en observancia al principio de verdad material, respecto a los 26 suministros observados con Código de Observación 1, se indica que, en la Base de Datos del FOSE, dichos suministros fueron registrados con una cantidad de ceros (0) distinta a la declarada en el padrón de usuarios nominados (Formato 1); sin embargo, se verifica que, el usuario asociado a cada suministro coincide entre ambas fuentes de información (Formato 1 y Base de Datos del FOSE), por lo cual, corresponde levantar la observación. Por lo tanto, corresponde incluir en la lista final de beneficiarios a los 26 suministros y aprobar un monto ascendente a S/. 767, 81 por concepto de Bono de Electricidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

3.2. Sobre 7 suministros observados con código 8

Argumentos de Electrosur

Que, indica que de los 43 suministros que describe nombre comercial se verificó que 07 suministros, son personas naturales que apellidan así y otros son suministros colectivos, lo que se evidenciaría en las tablas FOSE 02. Asimismo, menciona la recurrente que adjunta una tabla sobre dichos 07 suministros de los cuales cinco suministros serían colectivos con códigos 000213013623, 000212014445, 000212014025, 000212013601 y 000112055653 (comunidades) y dos personas naturales con el apellido Parque, con códigos 000210026777 y 000110080003;

Análisis de Osinergrmin

Que, respecto a las personas naturales que se apellidan "Parque", se debe precisar que la exclusión

referida a nombres comerciales establecida en el numeral 3.5, artículo 3 de la Ley 31688 no las incluye;

Que, respecto a los usuarios con suministro colectivo, en el literal c) del numeral 3.1, artículo 3 de la Ley N° 31688, se indica que se consideraran como usuario beneficiarios a aquellos "Usuarios residenciales de suministros provisionales colectivos de venta en bloque, medidos a través de un medidor totalizador conectado en media o baja tensión, con consumo promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0) y el número de lotes del suministro provisional, registrado en el periodo de agosto 2021 - julio 2022";

Que, tratándose de suministros colectivos que corresponden a asociaciones u organizaciones que no tienen fines lucrativos y que inciden finalmente en beneficio directo de usuarios residenciales individuales, sus nombres no pueden considerarse como nombres comerciales y corresponde otorgarles el bono electricidad, lo cual deberá ser considerado por el área técnica en su evaluación;

Que, de la revisión efectuada, se verifica que los suministros Nros. 210026777 y 110080003 corresponden a casos en los cuales el apellido del cliente es "PARQUE", es decir, no describen un nombre comercial; además, respecto de los suministros Nros. 213013623, 212014445, 212014025, 212013601 y 112055653, se verifica que corresponden a suministros colectivos que atienden a usuarios residenciales domiciliarios. Por lo tanto, corresponde que los 7 suministros sean incluidos en la lista de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad y aprobar un monto ascendente a S/. 4539,23 por concepto de bono de electricidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del peticitorio;

3.3. Sobre 2 suministros observados con código 12

Argumentos de ElectroSur

Que, señala que Osinergmin describe 02 suministros con códigos 000110093580 y 000110009780 con "Tarifa de Cliente DIFERENTE al dato reportado en la Base de Datos del FOSE, en los meses de marzo, abril y mayo 2023". Al respecto, la recurrente indica que las tarifas son correctas y que ello se puede evidenciar en la tabla Fose 02 del mes, marzo, abril y mayo 2023 que se informa mensualmente al organismo supervisor. Agrega que un mayor detalle se encontraría en el Anexo 03 de su recurso;

Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo con el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31688, uno de los criterios para ser considerado usuario beneficiario es que los usuarios residenciales del servicio de electricidad con las opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7 hayan tenido consumos promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0), durante los meses comprendidos en el periodo de agosto 2021 - julio 2022. Por lo que, corresponde que durante el periodo de agosto 2021 - julio 2022 el usuario residencial haya tenido alguna de las opciones tarifarias descritas en la norma;

Que, en el Informe N° 836-2023-GRT, se verifica que el "Análisis de Osinergmin" sobre el código 12 se indicó que "De la revisión de la información de los suministros N° 000110093580 y N° 000110009780 se observa que la empresa no detalla el momento del cambio de la opción tarifaria. Al respecto se debe tener en cuenta que para ser afectos al bono los usuarios en el periodo de agosto de 2021 a julio de 2022 deben estar considerados como usuarios residenciales de lo contrario no son afectos al Bono;

Que, de la revisión efectuada, se precisa que, ElectroSur, mediante la Carta GC-2224-2023 de fecha 07/11/2023, se pronunció previamente sobre esta observación, en el cual indicó que los 2 suministros (Nros. 110093580 y 110009780) tuvieron un cambio de opción tarifaria de BT5B-No Residencial a BT5B-Residencial; sin embargo, no se indicó y/o sustentó la fecha en la cual se

efectuó el cambio de opción tarifaria, información que es importante puesto que, según lo dispuesto en el literal a) en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31688, los usuarios deben tener la condición de residenciales en el periodo de evaluación de los consumos (agosto 2021 - julio 2022);

Que, asimismo, según la información reportada por la empresa en el FOSE, se verifica que, la opción tarifaria de los suministros Nros. 110009780 y 110093580 fue BT5B No residencial hasta los meses de noviembre y diciembre de 2022, respectivamente; es decir, no cumplió con la condición de ser usuario residencial en el periodo de evaluación de los consumos (agosto 2021 - julio 2022);

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del peticitorio;

3.4. Sobre 2 suministros observados con código 15

Argumentos de ElectroSur

Que, indica que Osinergmin describe en 02 suministros con opción tarifaria no se encuentra considerada en el numeral 3.2 de la Ley N° 31688 en los meses de marzo, abril y mayo 2023. Al respecto señala que porque los 02 suministros en mención registraron cambio de tarifa de BT5B No Residencial a BT5B Residencial (Código Tarifa 22), y que ello se puede evidenciar en la tabla Fose 02 del mes, marzo, abril y mayo 2023 que se informa mensualmente al organismo supervisor. Añade captura donde se visualiza el código de suministros 000310012574 y señala que un mayor detalle se encontraría en el Anexo 04 de su recurso;

Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo con el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31688, uno de los criterios para ser considerado usuario beneficiario es que los usuarios residenciales del servicio de electricidad con las opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7 hayan tenido consumos promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0), durante los meses comprendidos en el periodo de agosto 2021 - julio 2022. Por lo que, corresponde que durante el periodo de agosto 2021 - julio 2022 el usuario residencial haya tenido alguna de las opciones tarifarias descritas en la norma;

Que, asimismo, respecto al cambio de opción tarifaria, en el numeral 3.4 de dicho artículo, se indica que "En el caso de que los usuarios residenciales categorizados definidos en el párrafo 3.2. del presente artículo, cambien de opción tarifaria durante el periodo de aplicación del Bono Electricidad no pierden la condición de usuarios beneficiarios siempre que la nueva opción tarifaria corresponda a alguna de las definiciones establecidas en dicho párrafo";

Que, de la lectura de ambas disposiciones se desprende que los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad deben tener la categoría de usuarios residenciales tanto en el periodo de evaluación de su nivel de consumo como durante el periodo de aplicación del Bono;

Que, de la revisión efectuada, se precisa que, ElectroSur indica que los 2 suministros (Nros. 310012574 y 210019673) tuvieron cambio de opción tarifaria de BT5B-No Residencial a BT5-Residencial; sin embargo, no se indica y/o sustenta la fecha en la cual se efectuó el cambio de opción tarifaria, información que es importante puesto que los usuarios deben tener la condición de residenciales en el periodo de evaluación de los consumos (agosto 2021 - julio 2022);

Que, asimismo, según la información reportada por la empresa en el FOSE, se verifica que, la opción tarifaria de los suministros Nros. 310012574 y 210019673 fue BT5B Residencial hasta los meses de febrero y marzo de 2023, respectivamente;

Que, se debe tener en consideración que de acuerdo al numeral 3.4 del artículo 3 de la Ley 31688, en caso los usuarios categorizados cambien de opción tarifaria durante el periodo de aplicación del Bono Electricidad no pierden la condición de usuarios beneficiarios siempre

que la nueva opción tarifaria sea BT5B, BT5D, BT5E y BT7;

Que, en ese sentido, habiendo sido estos 2 suministros residenciales hasta los meses de febrero y marzo de 2023 y luego haber migrado a la opción tarifaria BT5B No Residencial, no cumplen con la condición regulada en el numeral 3.4 del artículo 3 de la Ley 31688 y no les corresponde acceder al Bono Electricidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

3.5. Sobre 3 suministros observados con código 31

Argumentos de ElectroSur

Que, señala que Osinermin describe los 03 suministros con códigos 000110122540, 000110085325 y 000210026537 con "Número de lotes o factor de colectivo no coinciden en el padrón de usuarios nominados porque los suministros en mención registraron una actualización de lotes entre marzo y abril del 2023". Al respecto, indica que los 03 suministros en mención registraron una actualización de lotes entre marzo y abril del 2023, lo que se puede evidenciar en la tabla Fose 02 del mes, marzo, abril y mayo 2023 que informa mensualmente. Agrega que un mayor detalle se encontraría en el Anexo 05 de su recurso;

Análisis de Osinermin

Que, respecto a los usuarios con suministro colectivo, en el literal c) del numeral 3.2, artículo 3 de la Ley N° 31688, se indica que se consideraran como usuario beneficiarios a aquellos "Usuarios residenciales de suministros provisionales colectivos de venta en bloque, medidos a través de un medidor totalizador conectado en media o baja tensión, con consumo promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0) y el número de lotes del suministro provisional, registrado en el periodo de agosto 2021 - julio 2022". La norma es precisa al establecer un límite específico de consumo y de periodo para registrar el número de lotes que constituyen el suministro provisional;

Que, en relación a la actualización del número de lotes en fecha posterior al periodo utilizado para evaluar el nivel de consumo mensual, cabe señalar que en el numeral 19, 24 y 37 del Informe N° 129-2023-GRT que fue remitido a las empresas de distribución eléctrica mediante el Oficio Múltiple N° 85-2023-OS-GG, Osinermin expresamente señaló que "la información debe considerar los lotes considerados a julio del 2022 como fecha máxima aplicándose un subsidio de hasta 10 soles por cada usuario colectivo siendo el total del subsidio la multiplicación del subsidio individual por el número de lotes". Es decir, la Ley 31688 ha dispuesto un límite para la determinación del número de lotes;

Que, respecto al suministro Nro. 000110122540, ElectroSur menciona que, el número de lotes ha sido actualizado de 10 a 30 en el mes de marzo 2023. Al respecto, es importante señalar que, de acuerdo al inciso c) del numeral 3.2 del Artículo 3 de la Ley 31688, se debe considerar el número de lotes del suministro provisional registrado en el periodo de agosto 2021-julio 2022, por lo cual, corresponde considerar en la lista de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad la cantidad de 10 lotes, la cual fue registrada al cierre del periodo de evaluación. De la revisión efectuada a los montos reconocidos a ElectroSur por aplicación del Bono Electricidad, se verifica que, ya se han reconocido los montos del mes de marzo 2023 relacionados a dicho suministro, por lo cual, en base a lo expuesto, corresponde reconocer los montos de aplicación del Bono Electricidad en los meses de abril y mayo 2023, considerando los 10 lotes registrados al cierre del periodo de evaluación;

Que, respecto al suministro Nro. 000210026537, ElectroSur menciona que, el número de lotes ha sido actualizado de 46 a 65 en el mes de abril 2023. Al respecto, es importante señalar que, de acuerdo al inciso c) del numeral 3.2 del Artículo 3 de la Ley 31688, se debe considerar el número de lotes del suministro provisional

registrado en el periodo de agosto 2021-julio 2022, por lo cual, corresponde considerar en la lista de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad la cantidad de 46 lotes, la cual fue registrada al cierre del periodo de evaluación. De la revisión efectuada a los montos reconocidos a ElectroSur por aplicación del Bono Electricidad, se verifica que, ya se han reconocido los montos de los meses de marzo y abril 2023 relacionados a dicho suministro, por lo cual, en base a lo expuesto, corresponde reconocer los montos de aplicación del Bono Electricidad en el mes de mayo 2023, considerando los 46 lotes registrados al cierre del periodo de evaluación;

Que, respecto al suministro Nro. 000110085325, ElectroSur menciona que, el número de lotes ha sido actualizado de 56 a 51 en el mes de marzo 2023. Al respecto, corresponde considerar en la lista de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad a la cantidad de 56 lotes; sin embargo, revisando la información declarada por la empresa en los meses de marzo, abril y mayo 2023, esta registra 51 lotes para cada mes, por lo cual corresponde considerar dicha cantidad durante esos meses. De la revisión efectuada a los montos reconocidos a ElectroSur por aplicación del Bono Electricidad, se verifica que, ya se ha reconocido el monto del mes de marzo 2023 relacionado a dicho suministro, por lo cual, en base a lo expuesto, corresponde reconocer los montos de aplicación del Bono Electricidad en los meses de abril y mayo 2023, considerando los 51 lotes registrados en dichos meses;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar el petitorio fundado en parte, reconociendo los montos de aplicación del Bono Electricidad, en el caso del suministro N° 110122540 para los meses de abril y mayo 2023 (considerando 10 lotes), del suministro N° 210026537 para el mes de mayo 2023 (considerando 46 lotes) y del suministro N° 110085325 para los meses de abril y mayo 2023 (considerando 51 lotes). Por lo tanto, corresponde que los 3 suministros colectivos sean incluidos en la lista de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad y aprobar un monto ascendente a S/. 1 680.00 por concepto de bono de electricidad;

3.6. Sobre los suministros con código de observación 48, 51, 52,53 y 92

Argumentos de ElectroSur

Que, respecto a los códigos de observación 48, 51, 52 y 53, señala que Osinermin describe suministros con "Consumo de Energía declarado en determinado mes es DIFERENTE al dato reportado en la Base de Datos del FOSE, en los meses de marzo, abril y mayo 2023". Al respecto, manifiesta la recurrente que la información no coincide con la base de datos del FOSE porque los suministros fueron refacturados por un error en toma de lectura;

Que, por otro lado, respecto al código de observación 92 indica que Osinermin describe 06 suministros con "Consumo Promedio Anual reportado NO coincide con el consumo mensual reportado en la Base de Datos del FOSE, en los meses de marzo, abril y mayo 2023". Sobre el particular, menciona que dichos casos se deben a que los suministros en mención fueron refacturados;

Análisis de Osinermin

Que, de acuerdo con el numeral 3.2 de la Ley 31688, los usuarios residenciales categorizados como beneficiarios del Bono son, entre otros, aquellos con las opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7, con consumos promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0), durante los meses comprendidos en el periodo de agosto 2021 - julio 2022. Asimismo, conforme con el numeral 3.5 de la Ley 31688, "el Bono Electricidad no se aplica a los usuarios residenciales del servicio de electricidad (i) con consumo promedio mayor a 100 kWh/mes durante los meses correspondientes a enero, febrero y marzo del año 2022; (...) y (v) tampoco a los nuevos usuarios residenciales con consumos registrados de forma posterior a los periodos señalados en el párrafo 3.2";

Que, sobre las refacturaciones se debe precisar que en el artículo 92 del Decreto Ley N° 25844, se señala que cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, el monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha;

Que, teniendo en consideración lo anterior, respecto al suministro observado con el código de observación 48, se verifica que ElectroSur ha presentado una nota de crédito especial, mediante el cual se evidencia que el consumo ha cambiado respecto a la presentación inicial que la empresa remitió al FOSE; además, se ha verificado que, el consumo promedio se encuentre por debajo de los 100 kW.h, por lo cual corresponde incluir dicho suministro en la lista de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad;

Que, respecto a los suministros Nros. 310031927 y 110121626 observados con el código de observación 51, se verifica que ElectroSur ha presentado notas de crédito especial, mediante el cual se evidencia que los consumos han cambiado respecto a la presentación inicial que la empresa remitió al FOSE; además, se ha verificado que, el consumo promedio, para ambos casos, se encuentre por debajo de los 100 kW.h, por lo cual corresponde incluir los 2 suministros en la lista de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad. Asimismo, respecto al suministro N° 110053715, la empresa no ha presentado ningún documento de sustento, por lo que se considera como declaración jurada la información presentada por la misma mediante la Carta GC-2224-2023 de fecha 07/11/2023. En dicha información se observa que, el consumo de enero 2022 fue refacturado, y considerando ello, se ha verificado que el consumo promedio se encuentre por debajo de los 100 kW.h, por lo cual corresponde incluir el suministro en la lista de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad. Por lo expuesto, corresponde declarar este extremo del petitorio fundado, incluyendo los suministros Nros. 310031927, 110121626 y 110053715 en la lista de usuarios beneficiarios, y reconociendo los montos de aplicación del Bono Electricidad en los meses de marzo, abril y mayo 2023;

Que, respecto al suministro observado con el código de observación 52, se verifica que ElectroSur ha presentado una nota de crédito especial, mediante el cual se evidencia que el consumo ha cambiado respecto a la presentación inicial que la empresa remitió al FOSE; además, se ha verificado que, el consumo promedio se encuentre por debajo de los 100 kW.h, por lo cual corresponde incluir dicho suministro en la lista de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad;

Que, respecto al suministro observado con el código de observación 53, se verifica que ElectroSur ha presentado una nota de crédito especial, mediante el cual se evidencia que el consumo ha cambiado respecto a la presentación inicial que la empresa remitió al FOSE; además, se ha verificado que, el consumo promedio se encuentre por debajo de los 100 kW.h, por lo cual corresponde incluir dicho suministro en la lista de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad;

Que, respecto a la observación con el código 92, (que evalúa el promedio de consumo del período comprendido entre los meses de agosto de 2021 a julio de 2022), que contiene 6 suministros observados; se verifica que 5 suministros (Nros. 310031927, 210025852, 310022202, 110121626 y 110009814) se refieren a consumos refacturados de acuerdo a las notas de crédito especial presentadas por la empresa. En dichos casos al haberse modificado los consumos mensuales de uno o más meses, ello modifica el consumo promedio de los 5 suministros en el período de agosto de 2021 a julio de 2022, alcanzando promedios menores o iguales a 100 kW.h. Por lo cual corresponde su inclusión en la lista de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad. Asimismo, Respecto al suministro N° 110053715, la empresa no presentó documentos que sustenten la refacturación realizada en enero 2022, mediante la cual, el consumo declarado en el FOSE de 172 kWh se actualizó a 81 kWh. Sin perjuicio de ello, se considera como declaración jurada la información presentada por la empresa, mediante documento GC-2224-2023 del 07/11/2023. En dicha información se observa que consumos mensuales fueron refacturados, entre los meses comprendidos de agosto

2021 a julio 2022, lo cual origina que los promedios en el período evaluado sean menores o iguales a 100 kW.h. Por lo tanto, corresponde la inclusión de los 6 suministros en la lista de usuarios y el reconocimiento de la aplicación;

Que, en consecuencia, corresponde los suministros 000310022202, 000110053715, 000110121626, 000310031927, 000110009814, 000210025852 sean incluidos en la lista de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad y aprobar un monto ascendente a S/. 5 206.81 por concepto de bono de electricidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

3.7. Sobre 394, 67, y 45 suministros con código de observación 88

Argumentos de ElectroSur

Que, señala que Osinergmin describe los 394, 67 y 45 suministros en los meses de marzo, abril, y mayo 2023, respectivamente con "Monto solicitado como subsidios es mayor a la deuda del mes". Al respecto, reconoce que es correcto que Osinergmin no reconozca los excesos del subsidio aplicado; no obstante, solicita que solo se le considere los montos que no representan ese exceso; por lo que, sostiene que se debe considerar el monto de S/ 4 311.18;

Análisis de Osinergmin

Que, en el artículo 3.2 de la Ley 31688 se señala que el Bono Electricidad consiste en el otorgamiento, excepcional, temporal y por única vez, de un subsidio monetario para suministro eléctrico de hasta un monto de S/ 30.00 (treinta y 00/100 soles), distribuido entre tres (3) recibos de servicio eléctrico de hasta S/ 10.00 (diez y 00/100 soles), en favor de los usuarios residenciales categorizados que define dicho artículo. Es así que, si los suministros observados con código 88 cumplen con los requisitos para ser reconocidos como beneficiarios del Bono, correspondería reconocer los montos máximos señalados por el artículo 3.2 antes citado;

Que, respecto a lo indicado por la empresa, se precisa que, en su archivo Excel adjuntado como sustento, en el mes de marzo, se muestran 395 suministros; en el mes de abril de 2023, se muestran 66 suministros y en el mes de mayo 2023, se muestran 45 suministros;

Que, de la revisión efectuada, se precisa que, ElectroSur, mediante Carta GC-2224-2023 de fecha 07/11/2023, adjuntó los recibos de los suministros observados de marzo y abril de 2023, los cuales evidencian que los montos aplicados por Bono Electricidad en estos recibos coinciden con los montos solicitados por la empresa;

Que, por otro lado, la empresa no ha presentado ningún documento de sustento para los suministros observados de mayo 2023, por lo que se considera como declaración jurada el monto solicitado por aplicación del Bono Electricidad indicado por la empresa mediante Carta GC-2224-2023 de fecha 07/11/2023;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar este extremo del petitorio fundado, incluyendo los 439 suministros en la lista de usuarios beneficiarios y corresponde aprobar un monto ascendente a S/. 5 034.69 por concepto de bono de electricidad;

3.8. Sobre los usuarios con código de observación 96

Argumentos de ElectroSur

Que, señala que los 78 suministros observados con código 96 registran consumos promedios de verano reportado no coinciden con el consumo mensual reportado en la base de datos del FOSE porque para el cálculo del promedio se consideró los meses con consumo cero;

Análisis de Osinergmin

Que, en el literal a) del numeral 3.2 de la Ley 31688 se precisa que una de las condiciones para ser beneficiario

del bono es que para determinar los consumos promedios se consideren en el cálculo solo los meses con consumos mayores a cero (0), durante los meses comprendidos en el periodo de agosto 2021 - julio 2022;

Que, en los formatos aprobados en el Procedimiento del Bono, Osinermin precisó que "Para el consumo promedio solo se consideran los meses que presentan registros de consumo mayor a cero". En ese sentido, no es correcto que para el cálculo del promedio se considere meses con consumo cero;

Que, respecto a la observación con el código 96, (que evalúa el consumo promedio entre los meses de enero a marzo 2022), que tiene 78 suministros observados; se verifica que la empresa si consideró los meses con consumo cero para el cálculo del consumo promedio de verano;

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31688 se han establecido los criterios que permiten identificar a los usuarios beneficiarios. Es así que en literal a) el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31688 se establece que se consideran como usuarios categorizados a aquellos "Usuarios residenciales del servicio de electricidad con las opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7, con consumos promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0), durante los meses comprendidos en el periodo de agosto 2021 - julio 2022 (...)". Como se puede observar la norma de manera expresa establece que se debe considerar los consumos mayores a cero (0) en el cálculo de los consumos promedios;

Que, en el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 31688, se indica que "el Bono Electricidad no se aplica a los usuarios residenciales del servicio de electricidad (i) con consumo promedio mayor a 100 kWh/mes durante los meses correspondientes a enero, febrero y marzo del año 2022; (...)". Al calcular el consumo promedio de verano, de acuerdo a la Ley 31688, en estos 78 suministros observados, se ha notado que, 73 suministros tienen consumos promedio de verano mayores a 100 kWh. Por lo que, es incorrecto considerar como usuarios categorizados a estos suministros que han tenido consumos mayores durante el periodo detallado. Para los 5 suministros restantes (Nros. 310031927, 210025852, 110121626, 110053715 y 110009814), estos si presentan consumos promedio de verano menores a 100 kWh. Por lo que, solo corresponde la inclusión de los 5 suministros en la lista de usuarios y el reconocimiento de la aplicación del Bono de Electricidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio;

3.9. Sobre usuarios con código de observación 97

Argumentos de ElectroSur

Que, señala que 75 suministros observados con código 97 que registran consumos promedios de verano reportado no coinciden con el consumo mensual reportado en la base de datos del FOSE porque para el cálculo del promedio se consideró los meses con consumo cero;

Análisis de Osinermin

Que, en el literal a) del numeral 3.2 de la Ley 31688 se precisa que una de las condiciones para ser beneficiario del bono es que para determinar los consumos promedios se consideren en el cálculo solo los meses con consumos mayores a cero (0), durante los meses comprendidos en el periodo de agosto 2021 - julio 2022;

Que, en los formatos aprobados en el Procedimiento del Bono, Osinermin precisó que "Para el consumo promedio solo se consideran los meses que presentan registros de consumo mayor a cero". En ese sentido, no es correcto que para el cálculo del promedio se considere meses con consumo cero;

Que, respecto a la observación con el código 97, que tiene 75 suministros observados; se verifica que la empresa si consideró los meses con consumo cero para el cálculo del consumo promedio de verano;

Que, se debe considerar los consumos mayores a cero (0) en el cálculo de los consumos promedios y los consumos promedio no deben ser mayores a 100 kWh/mes durante los meses correspondientes a enero, febrero y marzo del año 2022. Teniendo en cuenta lo señalado, solo 2 suministros (Nros. 310031927 y 110053715) cumplen con estas condiciones.;

Que, por lo tanto, corresponde declarar este extremo del petitorio fundado en parte correspondiendo la inclusión de los 2 suministros en la lista de usuarios y el reconocimiento de la aplicación de los montos por el Bono Electricidad para los meses de marzo, abril y mayo de 2023. Para los 73 suministros restantes, se declara este petitorio infundado;

Que, las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad, de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10 de la Norma "Lineamientos y formatos a utilizar por las empresas de distribución eléctrica para fines de procedimiento y aprobación por Osinermin del listado final de usuarios beneficiados y liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31688", aprobada con Resolución N° 064-2023-OS/CD;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 072-2024-GRT y el Informe Legal N° 077-2024-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de la mencionada Gerencia, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.1, 2.2, 2.6, y 2.7 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.2, 3.6 y 3.7 de la misma.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.5, 2.8, 2.9 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.5, 3.8 y 3.9 de la misma.

Artículo 3.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.3 y 2.4 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.3 y 3.4 de la misma.

Artículo 4.- Modificar el listado final de los usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad creado mediante la Ley N° 31688, ello respecto a los cuadros referidos a "Número de usuarios beneficiarios", "Liquidación de aplicación del subsidio Bono de Electricidad", y el "Monto a devolver al Ministerio de Energía y Minas" de la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, de acuerdo a lo siguiente:

**Listado final de los usuarios beneficiarios**

| N° | Empresa | Cantidad de suministros aprobados |
|----|------------|-----------------------------------|
| 1 | Electrosur | 63 332 |

Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad

| N° | Empresa | Monto de Subsidio (\$/) |
|----|------------|-------------------------|
| 1 | Electrosur | 2 262 484,23 |

Montos a devolver al Ministerio de Energía y Minas

| N° | Empresa | Montos de transferencia programada según Ley N° 31688 | Monto de subsidio reconocido (\$/) | Monto a devolver al MINEM (\$/) |
|----|------------|---|------------------------------------|---------------------------------|
| 1 | Electrosur | 3 395 790,00 | 2 262 484,23 | 1 133 305,77 |

Artículo 5.- Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad.

Artículo 6.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 077-2024-GRT y el Informe Técnico N° 072-2024-GRT.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla conjuntamente con el Informe Legal N° 077-2024-GRT y el Informe Técnico N° 072-2024-GRT en la página web Institucional de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas

2258911-1

Resuelven recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 014-2024-OS/GRT

Lima, 1 de febrero de 2024

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

Que, la Ley N° 31688 creó el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales categorizados del servicio público de electricidad, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de febrero de 2023 (en adelante "Ley 31688");

Que, mediante la Resolución N° 089-2023-OS/GRT (en adelante "Resolución 089"), se aprobó el listado final de los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad creado mediante la Ley 31688; la liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad; así como los montos que las empresas de distribución eléctrica deben devolver al Ministerio de Energía y Minas;

Que, con fecha 11 de enero de 2024, Luz del Sur S.A.A. (en adelante "LDS") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 089;

2. PETITORIO

Que, LDS solicita que se modifique la Resolución 089; y, en consecuencia, se modifique el listado de los usuarios beneficiarios finales reconociéndose los saldos efectivamente utilizados en aplicación del Bono

Electricidad ascendente a \$/. 5,521,648.19. Para ello, fundamenta su recurso en los siguientes extremos:

2.1 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con código 31, 38 y 87 de la Tabla N° 5 del Anexo 1 del Informe N° 0836-2023-GRT;

2.2 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con código 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, y 57 de la Tabla N° 3 del Anexo 1 del Informe N° 0836-2023-GRT;

2.3 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con código 92;

2.4 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con código 96;

2.5 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con código 5 referido a "datos del número de DNI en blanco";

2.6 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con código 8 referido a "nombre de usuario asociado al suministro describe un nombre comercial";

2.7 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con código 12 referido a "Tarifa de cliente diferente al dato reportado en la base de datos del FOSE";

2.8 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con código 70 referido a "Usuario con más de un predio o suministro";

2.9 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados en los ítems 93 y 97 de la Tabla N° 3 del Anexo 1 del Informe N° 0836-2023-GRT;

2.10 Se reconozca un monto ascendente a \$/4,914.74 soles;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN**Cuestión previa**

Que, en el recurso de reconsideración presentado por LDS ante Osinermin, se destaca la disputa por la no aceptación de \$/. 174,740.53, basada en la exclusión de suministros y la validación de consumos sin considerar ciertos elementos. LDS alega trato discriminatorio, argumentando que esto vulnera su derecho a la igualdad en comparación con otras distribuidoras. Además, la empresa señala la necesidad de impugnar la resolución, no solo por su impacto en sus derechos, sino también por el perjuicio directo a los usuarios que tendrían que devolver montos recibidos por el Bono Electricidad;

Que, en cuanto a la naturaleza del Bono Electricidad, LDS subraya el papel ejecutor de las distribuidoras, insistiendo en que el Estado debe definir las condiciones de manera clara. Se destaca la responsabilidad exclusiva del Estado en esta definición y se argumenta en contra de que las distribuidoras asuman el financiamiento del subsidio. Además, se aborda el principio de igualdad ante la ley, alegando que la diferencia de reconocimiento de usuarios beneficiarios no necesariamente constituye discriminación si se basa en razones objetivas;

Que, LDS argumenta que la Ley N° 31688 establece claramente que el Bono de Electricidad se financia con recursos públicos, eximiendo a las distribuidoras de asumir dicho financiamiento;

Análisis Osinermin

Que, sobre el supuesto trato discriminatorio que alega LDS, cabe señalar que, conforme al principio de imparcialidad o igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo IV.1.5 del TUO de la LPAG, existe un derecho de igualdad ante la ley por el que nadie puede ser discriminado y las autoridades deben actuar sin ningún tipo de discriminación entre los administrados. Todo ello se traduce en que a la misma razón se aplique el mismo derecho. No se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables. De acuerdo a ello, no configuraría necesariamente una discriminación, la diferencia de reconocimiento de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad, siempre y cuando ello obedezca a razones objetivas sustentadas en el marco regulatorio vigente;